CONSEJO DE LA PRENSA PERUANA
FEB. 8 1999
12:10
RECIBIDO

Deduce nulidad de traslado y subordinadamente absuelve traslado.

SEÑOR SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO DE LA PRENSA PERUANA
Sr. Gustavo Romero Umlauff

EDITORA NACIONAL S.A., con R.U.C.N° 10004594, debidamente representada por su gerente general el señor Alberto Villacorta Michelena, identificado con L.E.N° 08774062, según poder que adjuntamos, ante usted nos presentamos y con el debido respeto decimos:

Que habiéndonos remitido su despacho una carta de fecha 25 de enero de 1999, en la que se nos requiere, en relación a una solicitud que les dirigiera el Congresista de la República Manuel Lajo Lazo, para que contestemos en "aquello que sea materia de la solicitud y de la queja", en un plazo no mayor de diez días útiles, procedemos a manifestarle lo siguiente:

I. Que deducimos la nulidad del supuesto acuerdo "secreto" del Tribunal de Ética que resuelve que se nos remita la copia de la solicitud del Congresista de la República Manuel Lajo Lazo y de la comunicación de su despacho que damos respuesta con esta carta.

II. Respecto a la pretendida absolución solicitada a nuestra parte, la misma a tenor de lo antes expuesto, resulta totalmente improcedente y anticonstitucional.

III. Que recusamos a los miembros del Tribunal de Ética y al Secretario Ejecutivo al haber adelantado opinión y por las razones que exponemos en el apartado correspondiente.

A continuación procedemos a desarrollar y fundamentar las ideas antes expuestas:

I. Nulidad del acuerdo "secreto" del Tribunal de Ética y de la comunicación del Secretario Ejecutivo.

1. Según la moderna doctrina constitucional los principios y derechos de la función jurisdiccional, previstos en el artículo 139 de la Constitución, resultan aplicables a todo tipo de procesos donde sea un tercero quien resuelva la controversia entre dos partes en conflicto, ya sea que nos encontremos ante un proceso administrativo o ante un proceso privado. Esta posición de la doctrina ha sido avalada en una serie de pronunciamientos judiciales toda vez que se considera que nos encontramos ante derechos fundamentales de la personalidad:

> "El derecho del justiciable a un proceso judicial justo, equitativo e imparcial deja de ser un problema meramente procesal, o incluso, de garantía constitucional, para ingresar al ámbito de los derechos fundamentales de la personalidad"[1]

2. Teniendo en cuenta dicho marco conceptual, podemos afirmar válidamente que en el presente caso el Tribunal de Ética y el Secretario Ejecutivo han incurrido en una serie de infracciones constitucionales que vician de nulidad este proceso que carece de toda garantía que nos pueda asegurar la existencia de un "debido proceso"(due process of law). A continuación desarrollamos dichas infracciones:

---

[1] QUIROGA, Anibal, Cultural Cuzco 1987.102 p.

2.1. Violación a la garantía prevista en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución.

En el inciso citado se señala expresamente que "ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos". En el presente caso es claro que Editora Nacional S.A. aceptó la jurisdicción del Tribunal de Ética desde el momento que forma parte de del Consejo de la Prensa Peruana como uno de sus miembros fundadores, tema que en el presente caso está fuera de discusión.

Sin embargo, la transgresión constitucional que queremos poner en evidencia se encuentra circunscrita al hecho que se nos pretende someter, inconstitucionalmente, a un procedimiento que no se encuentra previa y claramente establecido y a un procedimiento que en el que lo poco que está regulado, no se viene cumpliendo con lo previsto en él.

2.1.1. Inexistencia de un procedimiento previamente establecido.

En efecto, cuando recepcionamos la carta del Secretario Ejecutivo, en la que se nos concedía diez días útiles para absolver "aquello que era materia de la solicitud y de la queja", solicitamos que se nos haga entrega de las normas pertinentes que regularían este procedimiento y éste nos hizo entrega de un folleto denominado "Folleto N°2" Objetivos y Procedimientos de Rectificación, Quejas y Denuncias".

Al tomar lectura de dicho folleto, nos dimos con la sorpresa que en el citado folleto, en la parte pertinente de Rectificación y Quejas, no obra en algún párrafo plazo establecido para absolver queja alguna. En efecto, para este tipo de hechos no se ha inventado plazo alguno, por lo tanto resulta invalido el emplazamiento remitido a mi representada

mediante la carta de fecha 25 de enero último, con lo cual su despacho pretende "inventar" o "crear" con nosotros un trámite a la fecha inexistente.

Resulta por ello, totalmente arbitrario y atentatorio contra mi representada hacernos partícipes en un proceso donde no existe las normas preestablecidas para la existencia de un proceso justo y equitativo.

Todo proceso, para ser justo debe dar cumplimiento a las formas procesales que no pueden quedar libradas al arbitrio o descuido de aquéllos a quienes se les ha impuesto hacerlas cumplir, y, en consecuencia, se hace necesario asegurar su respeto mediante normas preestablecidas, por tanto la inexistencia de dicho procedimiento genera la ineficacia y nulidad del proceso, al respecto la siguiente cita resulta pertinente:

> "Ellas pueden resumirse en dos: ineficacia del acto cumplido o imposibilidad de cumplir un acto en el futuro. En el primer caso, la sanción es la nulidad del acto; en el segundo, el decaimiento del derecho."[2]

Cabe precisar que la NULIDAD afecta a todos los actos procesales en mayor o menor extensión, cuando se violan las reglas de forma no sólo en la presentación de una demanda, en una diligencia o redacción de una sentencia, sino también cuando no se respeta el curso normal del procedimiento indicado por la constitución, por ejemplo, en el presente caso al habernos requerido para absolver en un supuesto plazo de 10 días una supuesta queja tal como desarrollaremos más adelante.

---

[2] ALSINA, Ob.cit., IV,p.624.

Al respecto resulta ilustrativa la siguiente cita:

> "La nulidad es la sanción por la cual la ley priva a un acto jurídico de sus efectos normales cuando en su ejecución no se han guardado las formas prescritas para ello. Pero debemos advertir que ésta es una definición provisoria, porque la función específica de la nulidad no es propiamente asegurar el cumplimiento de las formas, sino de los fines asignados a éstas por el legislador, lo cual conviene destacarlo desde un principio para evitar conclusiones inexactas."[3]

En efecto, tal como lo describe claramente la cita antes mencionada, de autos se desprende que no se han guardado las formas prescritas para la realización del presente proceso, porque no existen, por lo tanto no se ha cumplido con la finalidad de las mismas, por lo que resulta evidente la NULIDAD incurrida toda vez que se ha vulnerado nuestro constitucional y legítimo derecho a un debido proceso.

De no declarase la Nulidad de lo actuado hasta la fecha, se estaría incumpliendo con la finalidad del acto procesal que está dada por la necesidad de asegurar la inviolabilidad de la defensa en proceso de la persona y de sus derechos.

2.1.2. Inexistencia de Plazos Procesales y de Quorums preestablecidos para determinar cuando existe una resolución válida.

Tal como lo menciona nuestro subtítulo, no existen en el presente caso plazos predeterminados para poder actuar o impugnar resolución alguna, quedando con ello invalidado totalmente el presente proceso,

---

[3] Calamandrei, Instituciones, p. 249

toda vez que no sabemos cual sería el término para impugnar una resolución que deberá ser elevada al Tribunal de Etica.

Asimismo, tal como se desprende de la lectura del folleto N° 2, la cual regula el presente proceso, El Tribunal de Ética esta conformado por 7 personas, y tampoco está establecido la forma de votación o acuerdo a la hora de resolver un conflicto. En efecto, no se sabe si a la hora de resolver un conflicto ella es por mayoría y con cuantos votos se hace resolución, violentándose así las normas de un debido proceso establecidos en el inciso 3 del Art. 139 de la Constitución.

El hecho antes descrito se agrava cuando nos encontramos que la resolución o acuerdo del Tribunal de Ética, que supuestamente ha dado inicio a este irregular procedimiento, tiene el carácter de secreto al no habérsenos jamás notificado con ella, desconociendo quienes han intervenido y con cuantos votos se ha expedido la resolución "secreta".

2.1.3. Incumplimiento de las pocas normas existentes sobre el procedimiento

Las irregularidades antes expuestas no solo se circunscriben a lo expuesto, sino que además de ellas nos encontramos que las pocas normas existentes, que regularían el presente procedimiento, se han visto igualmente quebrantadas.

En efecto, ha existido por parte del Secretario Ejecutivo y del Tribunal de Ética, a través de su resolución "secreta", una clara violación a sus propias normas al haber dado trámite a una carta simple que según lo dispuesto en el folleto que nos remitieran, de manera alguna puede ser calificada como un RECURSO DE QUEJA. Para la explicación de lo

dicho resulta necesario transcribir la parte pertinente del folleto referente a la rectificación y quejas, que a la letra dice:

LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA RESOLUCION DE SOLICITUDES DE RECTIFICACION Y QUEJAS EN GENERAL

"1. Para iniciar un procedimiento de rectificación o de queja se tendrá que dirigir un escrito al secretario Ejecutivo, en donde se deberá expresar de manera clara y precisa la pretensión y los fundamentos de su solicitud, adjuntando todos los medios probatorios que considere pertinentes para sustentar su posición."

Tal como podrá apreciar de la transcripción realizada, se requiere para la iniciación de un proceso de rectificación y queja ante el Consejo de la Prensa Peruana, que ella sea promovida a iniciativa de parte, mediante escrito claro y preciso respecto de su pretensión y fundamentos, hecho que en el presente caso no se ha cumplido.

Si examinamos la solicitud del Congresista Manuel Lajo Lazo que se nos ha remitido, en ella en ningún momento se señala en forma clara cuáles son los fundamentos para señalar que mi representada ha abusado de la libertad de prensa que es motivo de queja, hecho que ni siquiera puede inferirse del texto de la solicitud en el cual en forma enunciativa se limita a señalar que de nuestra parte hemos procedido a informar hechos que son materia de una denuncia pública que se viene tramitando. Citamos la solicitud en su parte pertinente:

"II. PRESENTO QUEJA CONTRA EXPRESO, POR ABUSO DE LIBERTAD DE PRENSA
La selección de crónicas y titulares que adjunto ....
- Por la presentación de un solo punto de vista: .....
- Por la reiteración sospechosa y manejo arbitrario de titulares para forzar una condena ....."

Tal como podrá apreciar, dichos puntos señalados son el fundamento de la queja que no se ajusta a lo solicitado en el folleto N° 2 del Consejo de Prensa Peruana para iniciar el procedimiento de queja, ya que no se ha precisado el fundamento del supuesto abuso de la Libertad de prensa, ante esta solicitud, hubiera procedido a efectivamente indicarle al señor Congresista de la República que debían proceder a fundamentar concretamente en que consiste el abuso y el fundamento del mismo en lugar de correrno traslado de ella a través de la "secreta" resolución del Tribunal de Ética.

Tan cierto es lo expuesto que en la carta del Secretario Ejecutivo que estamos contestando, se nos dice que absolvamos "aquello que es materia de la solicitud y de la queja", es decir se nos pide en forma irregular que nosotros interpretemos las pretensiones del quejante hecho que pone de manifiesto la existencia de una inclinación de parte del Secretario Ejecutivo al dar procedimiento secretamente a la queja.

En otras palabras, el Secretario Ejecutivo y el Tribunal de Ética a través de su resolución "secreta" sin notificación a nuestra parte nos motiva a recusar a los miembros del Tribunal y a su Secretario Ejecutivo ante su falta de imparcialidad dado que han hecho tramite secretamente una queja a través de una resolución secreta del Tribunal de Ética, incumpliendo con ello las propias normas del Consejo de la Prensa Peruana.

2.2. Violación del inciso 5 y 14 del artículo 139 de la Constitución.

En efecto, la citada carta que nos remitiera el Consejo de Prensa Peruana, de fecha 25 de enero último, nos exhorta a efectuar la absolución de una queja dirigida contra nuestro diario; ello en virtud a una sesión "secreta" realizada por el Tribunal de Ética, que

supuestamente resolvió dar trámite a una queja, violando con ello las normas constitucionales, que para mayor apreciación pasamos a transcribir:

> " Artículo 139.- Son principios y derechos fundamentales de la función jurisdiccional:
> 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.
> 14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso..."

Como se desprende de la norma citada, para que exista un requerimiento de parte de su despacho, ha de existir una motivación escrita de dicha resolución, pero tal como se desprende de la carta antes citada, emitida por su despacho, en el último párrafo solo se hace mención a un supuesto acuerdo adoptado por el Tribunal de Etica, que jamás nos ha sido notificado, no sabiendo qué miembros han intervenido o por cuantos votos se ha considerado efectiva la referida resolución, hechos que son atentatorios contra nuestros derechos constitucionales antes transcritos.

Tal como se menciona en la norma constitucional citada en su inciso 5, establece que la motivación escrita de las resoluciones judiciales es principio y derecho fundamental porque mediante ella las personas pueden saber si están adecuadamente juzgadas o si se ha cometido arbitrariedad. Pero como usted podrá apreciar de los hechos en el presente caso a mi representada no se le ha fundamentado la resolución que nos exhorta a absolver una queja presentada, y las razones por las cuales dicha solicitud de Congresista Manuel Lajo Lazo ha sido admitida a trámite, como tampoco se menciona norma expresa ni ley aplicable que la sustente, por lo que el presente proceso llevado contra mi representada no reúne las garantías mínimas para que se reciba una

adecuada administración de justicia y se pueda hacer un adecuado ejercicio de nuestro derecho de defensa.

Resulta así evidente el vicio de nulidad que estamos anotando y que invalida todo este irregular procedimiento.

La motivación de toda resolución, sirve de control para evitar la desviación de la decisión de un tribunal por el indebido uso de la facultad que tiene una entidad, y en el presente caso al no existir una motivación del requerimiento formulado mediante su carta de fecha 25 de enero último, se ha generado una reprobada indefensión en aquello que es constitucionalmente reconocido como lo es el debido proceso.

Finalmente tenemos a bien señalar lo manifestado por RUBIO y BERNALES[4], quienes hablando de las resoluciones judiciales señalan, con especial acierto, que las mismas tienen un valor pedagógico y creativo fundamental dentro del Derecho, afirmación que evidentemente se aplica a los pronunciamiento del novísimo Tribunal de Ética.

3. Conclusión

Nos encontramos así ante un proceso viciado que pretende ser llevado adelante con clara violación a las normas constitucionales y a las propias normas del Consejo de la Prensa Peruana pretendiendo someternos a un procedimiento inexistente en clara violación a nuestro derecho de defensa.

II. Respecto a la pretendida absolución solicitada a nuestra parte, la misma a tenor de lo antes expuesto, resulta totalmente improcedente y anticonstitucional.

Ante las nulidades plenamente acreditadas anteriormente, por las evidentes violaciones a principios y derechos fundamentales establecidos en la constitución, sólo nos cabe mencionar que resulta improcedete el traslado de la absolución, no pudiendo pretender el Secretario Ejecutivo o el Tribunal de Ética que nosotros interpretemos lo que es "aquello materia de solicitud y de la queja" cuando dicho requerimiento no ha cumplido con las garantías mínimas que debe de cumplir todo procedimiento, como lo es el debido proceso y la fundamentación y motivación de una resolución como la carta remitida por el Secretario Ejecutivo, y que unilateralmente ha sido erróneamente tramitada como resolución materia de la queja.

Es por lo expuesto, que resulta improcedente y anticonstitucional que el Secretario Ejecutivo o el Tribunal de Ética, nos requiera para absolver aquello que no cumple con las garantías mínimas de un proceso justo, dentro de un "procedimiento" inexistente que en lo poco que está regulado no se han llegado a cumplir sus normas.

III. Inexistencia de Abuso de la Libertad de Prensa.

3.1. Ejercicio de un Derecho constitucional reconocido.

En virtud a nuestros derechos constitucionales taxativamente reconocidos, nuestro diario realizó dichas publicaciones las cuales son materia de queja, ejerciendo su derecho a la libertad de expresión, resultando ilustrativa la siguiente cita "El ejercicio de la libertad de expresión se observa como la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, en forma oral, escrita o por cualquier otro procedimiento de su elección."[5]

---

[4] RUBIO, Marcial y BERNALES, Enrique.- Constitución y Sociedad Política; Mesa Redonda Ediciones.
[5] Comisión Andina de Juristas en su libro Protección de los Derechos Humanos: Definiciones operativas. Lima: CAJ, 1997.pp.212.

Por ello se debe tomar en consideración que esta libertad no debe estar sujeta a una censura previa, pues esta es vista como una medida limitativa no aceptada ni por nuestra Constitución, por la legislación comparada ni por los instrumentos internacionales.

En efecto, hecho este breve análisis de la libertad de expresión, mi representada a través del diario expreso virtud al derecho que le asiste realizó publicaciones referentes a las denuncias públicas formulada contra el Congresista Manuel Lajo Lazo, uno formulado por un grupo de ex trabajadores de la oficina del dicho señor acusándolo de apropiarse arbitrariamente de parte de sus remuneraciones, y otra denuncia a cargo del Procurador Público a cargo de Asuntos Judiciales del Ministerio de la Presidencia contra el Centro de Estudios Nueva Economía y Sociedad (CENES) que representa dicho congresista.

Tal como podrá apreciar de los recortes anexados a la queja formulada por el congresista, mi representada no ha realizado ningún abuso de la libertad de expresión, toda vez que para que se materialice dicho injusto mi representada debió publicar sendas noticias que en nada tiene que interesar a la opinión pública, pero de los recortes anexados de ella se desprende el hecho de informar sobre una noticia de interés público, comprobándose un inexistente abuso de autoridad de parte de expreso, toda vez que no se ha propalado noticia alguna innecesaria por la cual se dañe el honor del quejoso. Por el contrario, lo expuesto en los periódicos materia de queja era dar información sobre la existencia de una serie de quejas contra el Congresista Manuel Lajo, con lo cual estamos dentro de los límites de la Libertad de Informar consagrada por la Constitución y Convenios Internacionales reconocidos.

El derecho de información es la facultad que se tiene de mostrar y recibir noticias, algo sumamente importante y esencial en que conocer lo

que pasa en el país y en cada uno de sus poderes y entidades es vital para el desarrollo de cada pueblo. Es en virtud a dicha facultad contemplada constitucionalmente, es que realizamos la información acerca de las denuncias que existieron contra el congresista Lajo, denuncias que existen y que no fueron inventadas por mi representada.

3.2. Se informo la verdad, inexistencia de un abuso de la libertad de prensa y de amedrentamiento.

En efecto, tal como lo señala el subtítulo, en nuestro diario se informo sola y exclusivamente la verdad, es decir del contenido de dichos recortes anexados a la queja, se desprende que lo único que realiza mi representada es informar acerca de la existencia de denuncias contra el congresista Manuel Lajo y su institución, y que no se puede juzgar de actitudes de amedrentamiento contra su oficina ni de abuso de la libertad de prensa, porque ella no pasa el límite de lo permitido, teniendo en cuenta la condición pública que tiene un Congresista.

Para que se configure un abuso de la libertad de prensa deben sobrepasar los limites de la libertad, que se presentan de tres maneras: una existir un insulto innecesario y grave, que tal como podrá apreciarse de los hechos no existe de parte de mi representada una actitud de insulto contra el congresista. Otra circunstancia es que no se observe el principio de veracidad, "esto no quiere decir que los hechos presentados como noticia deben ser realmente ciertos, sino que el informador no deberá menospreciar la búsqueda de la verdad, habiendo agotado todos los medios diligentes para llegar a ella;"[6].

Tal razonamiento resulta similar al presente caso, no se nos puede acusar de un abuso de libertad de prensa, ya que lo que se realizó a

[6] Miro Quesada O., Con miedo al medio; Revista Jurídica Ius Et Veritas N° 15, p.141.

través de nuestro diario fue la publicación de un hecho real y cierto como son las dos denuncias existentes; uno contra el congresista Manuel Lajo y otra contra su institución, por la cual no se ha sobrepasado el límite de la veracidad para que se nos sindique como abusivos de la libertad de prensa.

El tercer límite que se debe sobrepasar para calificar un hecho de un medio de prensa como acto de abuso de autoridad, es el referido a que el hecho o la persona del que se está publicando no tenga interés colectivo, pero como es sabido el tener la condición de congresista es un cargo de gran importancia colectiva, por lo cual tampoco se presenta en el presente caso tal condición para que erróneamente el congresista quejoso nos considere como un medio de comunicación que abusa de la libertad de prensa, por el sólo hecho de comunicar la existencia de denuncias que tienen relación con el congresista y la colectividad.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto creemos que la primacía de la libertad de expresión con la consecuente limitación predeterminada, hace posible una defensa óptima del orden constitucional y de los derechos individuales, ya que la intimidad y el honor no han sido vulnerados por mi representada contra el congresista y además estarán lo suficientemente protegidos cuando su tutela es imprescindible, esto es por la existencia de los limites antes mencionados. Al respecto resulta ilustrativo la siguiente cita: "..., si un medio de comunicación lanza una denuncia pública sobre delitos o irregularidades ejercidas por funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones, entonces está colaborando a un mejor y más ordenado (o moral) manejo de los roles de poder dentro del Estado. En este caso, su función será positiva y, por más daño que acarree a quien mal está actuando, su denuncia no puede

ser silenciada o reprimida sino, inclusive, todo lo contrario: debe ser estimulada."[7]

Es por lo expuesto, que resulta completamente INFUNDADA la queja presentada por el Congresista Manuel Lajo Lazo, toda vez que nuestro actuar se limita a informar acerca de la existencia de denuncias dirigidas por el contrario el congresista y su institución, que por la calidad de persona política es de interés colectivo y que dicha información acerca de la existencia de las denuncias es veraz, por lo cual estamos protegidos por nuestro constitucional derecho a informar, y no se nos puede incriminar de haber cometido un acto de abuso de la libertad de prensa.

Sólo se dijo la verdad, ya que de la lectura de los recortes anexados como prueba se tiene que mi representada informa sobre la existencia de dos denuncias, y que erróneamente el congresista manifiesta que hemos mentido en el sentido que si la demanda fue presentada el 14 de enero y declarada improcedente el 17 de enero, considera que no es cierto acaso la existencia de dicha demanda, y el hecho que se declaró improcedente la misma en la fecha del 17 de enero, ella no puede ser de conocimiento público de manera inmediata toda vez que tal como se realiza los actuados judiciales, uno toma conocimiento de dichas resoluciones con fecha muy posterior a la fecha de la resolución, con lo cual no podíamos tener conocimiento de la improcedencia de la demanda, ello sin perjuicio que de nuestra parte no ha mentido porque la demanda si existe.

Con respecto a la suspensión del congresista Manuel Lajo Lazo, mi representada tampoco ha mentido, ya que lo único que publicó fue la confirmación de dicha suspensión por parte del legislador Javier Diez-

[7] Rubio, Marcial y Bernales, Enrique. "Constitución y Sociedad Política", p.115.

Canseco (DA), tal como aprecia de la lectura de dicho recorte anexado a la queja, donde se desprende que tal afirmación está entre comillas, corroborando que lo mencionado en dicha publicación es textualmente lo manifestado por el legislador antes mencionado, con lo cual nuestra única actitud ha sido meramente informativa de lo manifestado por dicho congresista y no una mentira como pretende argumentar el congresista Manuel Lajo, con lo cual no se nos puede sancionar ni calificar de mentirosos por informar lo manifestado por el legislador Javier Diez-Canseco con respecto a la suspensión mencionada. En el supuesto negado quien debería responder por tales afirmaciones sería el mismo congresista Javier Diez-Canseco quien señala sobre la suspensión.

Por tales fundamentos, resulta totalmente injustificado el calificativo de mentirosos con que nos señala el congresista Manuel Lajo en su solicitud de queja, por tales fundamentos solicitamos se declare INFUNDADA la queja presentada contra mi representada.

IV. Que recusamos a los miembros del Tribunal de Ética y al Secretario Ejecutivo al haber adelantado opinión y por las razones que exponemos.

4.1. Causales de recusación aplicables a todos los miembros del Tribunal y al Secretario Ejecutivo.

Por convenir a nuestros derechos constitucionales, y al haber adelantado opinión los miembros del Tribunal de Ética y el Secretario Ejecutivo con respecto a una queja de publicaciones realizadas de una denuncia pública, se han convertido así en partes interesadas, tal como lo señalamos anteriormente. Lo correcto en el presente caso hubiera sido que el Secretario Ejecutivo, ante esta solicitud de queja hubiera procedido a efectivamente correrno traslado mediante una resolución motivada en

lugar de corrernos traslado de ella a través de la "secreta" resolución del Tribunal de Ética.

En otras palabras, el Secretario Ejecutivo y el Tribunal de Ética a través de su resolución "secreta" se han puesto en el papel de juez y parte, toda vez que ha seguid el trámite de una queja secretamente, ya que a la simple lectura de la carta que remitiera el Secretario Ejecutivo, sólo se nos corre traslado de la misma sin una previa motivación de la misma.

Este hecho es una de las causales que nos motiva a recusar a los miembros del Tribunal y a su Secretario Ejecutivo ante su falta de imparcialidad dado que han tramitado una queja de manera secreta, poniéndose en el lugar del quejoso, interpretando a su favor su voluntad e incumpliendo con ello las propias normas constitucionales del debido proceso, la legítima defensa y la motivación de las resoluciones.

4.2. <u>Causales de recusación aplicables a algunos miembros de manera específica.</u>

Del mismo modo, recusamos personalmente a los siguientes miembros del Tribunal de Ética por encontrarse en causales específicas que invalidan su presencia como miembros del Tribunal para el presente caso, desconociendo a ciencia cierta si intervinieron en la resolución cuestionada dado su carácter secreto, hechos que evidencian una vez más la inconstitucionalidad de este proceso.

- Cecilia Blondet Montero.

Con respecto a la Sra. Cecilia Blondet, tenemos a bien manifestar que actualmente existe entre mi representada y la recusada un conflicto de carácter especial que hacen dudar de un trato imparcial en el presente

caso, tal como lo demostramos con copia de una carta de IEP (Instituto de Estudios Peruanos), remitida por la propia señora Cecilia Blondet Montero, en donde formula una serie de reclamos a nuestra empresa, hecho que de por sí la invalida moralmente para conocer la presente causa.

-Dr. Juan Zegarra Russo.

El Dr. Zegarra es socio del abogado y exmiembro del Tribunal Constitucional, el Dr. Aguirre Roca. Como públicamente conocido nuestro diario expreso ha tenido una actitud crítica respecto al Tribunal Constitucional integrado por dicho exmagistrado. Esta situación nos hacen dudar del doctor Zegarra Russo atendiendo a la sociedad que mantiene con un exmagistrado del Tribunal Constitucional.

Por tales fundamentos, solicitamos se sirva declarar fundada las presente recusación formulada.

POR TANTO:

A Usted señor Secretario Ejecutivo del Consejo de la Prensa Peruana solicitamos se sirva tener presente lo expuesto y proveer conforme a ley.

Lima, 27 de Enero de 1999.

F:/avillanu/expreso-consejo de prensa-lajo